



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0212-2026-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 24 de marzo de 2026

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 00016-2026-MDNCH-GDS, de fecha 29 de enero de 2026, el Recurso de Apelación contenido en el Formato Único de Tramite N° 2026-11747, de fecha 20 de febrero de 2026, el Informe Legal N° 292-2026-MDNCH-OGAJ, de fecha 16 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme a los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N°27444, en claro reconocimiento del derecho a la segunda instancia, se regula los recursos impugnativos frente a las decisiones que se emiten a través de los órganos de primigenia instancia, en tal sentido, " el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", para tal efecto, por cuestión de procedibilidad este recurso debe ser interpuesto dentro del termino de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 00016-2026-MDNCH-GDS, de fecha 29 de enero de 2026, se declara improcedente la solicitud presentada por CAROLINA



DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL



REGISTRATION OF PERSONNEL

1. The purpose of this regulation is to provide a uniform system of registration for all personnel in the Army. This system is designed to ensure that all personnel are properly identified and that their status is accurately recorded.

2. This regulation applies to all personnel in the Army, regardless of their grade or position.



3. The registration system consists of the following elements:
a. Identification cards for all personnel.
b. A central registry of all personnel.
c. A system of reporting changes in personnel status.
d. A system of maintaining records of personnel assignments and movements.

4. The following procedures shall be followed in the registration of personnel:
a. All personnel shall be registered upon entry into the Army.
b. All personnel shall be re-registered annually.
c. All personnel shall be registered in the central registry.
d. All personnel shall be registered in the system of reporting changes in personnel status.

5. The following procedures shall be followed in the registration of personnel:
a. All personnel shall be registered upon entry into the Army.
b. All personnel shall be re-registered annually.

NOEMI NUÑEZ MORILLAS, respecto al reconocimiento Municipal de la Junta Directiva del Asentamiento Humano "VILLA MAGISTERIAL - II ETAPA";

Que, mediante Exp. Adm. N°11747-2026-MDNCH la ciudadana Carolina Noemi Nuñez Morillas, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial N°00016-2026-MDNCH-GDS; que declara improcedente el reconocimiento de la Junta Directiva del AA. HH VILLA MAGISTERIAL II ETAPA ; señala que, i) mediante expediente N°64065 del 16-10-2025, acredita con nuevas pruebas que informan sobre la modificación del artículo 42 del Estatuto del AA.HH Villa Magisterial II Etapa y que la Entidad no ha cumplido con resolver oportunamente, afectando el interés público de la población de dicho Asentamiento Humano; ii) respecto a las cuestiones de puro derecho alega la vulneración al principio de legalidad, al considerar que la Resolución Gerencia N° 0016-2026-MDNCH-GDS, incurre en "...interpretación ambigua del artículo 13°, es decir existe intencionalidad de afectar el principio de legalidad...", así también agrega que "...la resolución recurrida ha considerado aspectos erróneos en el sustento para acreditar la improcedencia del Reconocimiento, Inscripción y Registro de la nueva Junta Directiva, dando una interpretación distinta que afecta la legalidad del procedimiento administrativo (...) ha actuado contrario a la Constitución; contenidos erróneos, entre otros argumentos que expone;

Que, mediante Informe N°604-2026-MDNCH-GDS de fecha 23 de febrero de 2026, la Gerencia de Desarrollo Social remite a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación interpuesto por Carolina Noemi Nuñez Morillas contra la R.G. N°00016-2026-MDNCH-GDS, con todos los actuados en original, para su atención;

Que, mediante Proveído N°535-2026-MDNCH-GM de fecha 24 de febrero de 2026, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la opinión legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Carolina Noemi Nuñez Morillas;

Que, mediante Informe Legal N°292-2026-MDNCH-OGAJ de fecha 16 de marzo del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal, su opinión DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la



ciudadana Carolina Noemi Nuñez Morillas, mediante el Exp. Adm. N°11747-2026-MDNCH en fecha 20-02-2026, contra Resolución Gerencial N°00016-2026-MDNCH-GDS, de fecha 29 de enero de 2026, por las consideraciones citadas en su informe legal;

Que, la cuestionada Resolución Gerencial N°00016-2026-MDNCH-GDS, precisa en general dos aspectos básicos: de un lado, establece que toda modificación de Estatutos debe ser inscrita en tramite independiente, como es el caso de la Modificación del artículo 42 del Estatuto y que si bien la entidad, tuvo conocimiento de la Modificación del artículo 42 del Estatuto del AA.HH Villa Magisterial II Etapa, de manera oportuna (el 16OCT2025, con Expediente N°64065-2025) y no efectuó el registro correspondiente, DICHA DEMORA, OMISION Y FALTA DE DILIGENCIA ADMINISTRATIVA NO PUEDE SER ATRIBUIDA AL ADMINISTRADO Y MENOS AUN EXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE UNA ACTUACION CUANDO FUE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE PUBLICO DE LA PROPIA ENTIDAD REALIZARLO;

Que, es necesario indicar que conforme el Art. 2, inciso 17, de nuestra Carta Fundamental, reconoce y garantiza el derecho a toda persona, "A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum" sea esta participación de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), en consecuencia, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión en los diversos niveles de organización de la sociedad, es por ello que extiende su participación al Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, publico y privado;

Que, asimismo, el derecho de participación en la vida política de la nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular (artículo 31 de la Constitución); no obstante, si bien este derecho constituye un derecho fundamental, no es absoluto sino que admite limites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 admite la suspensión del ejercicio de la ciudadanía; y, por consiguiente, la imposibilidad de ejercer



DISTRITO
ECOLÓGICO



Handwritten mark or signature at the top right corner.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory sentence.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or detailed notes.



Second main section of handwritten text, continuing the list or notes.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.

este derecho. De igual manera se pueden encontrar otras restricciones como las contenidas en los artículos 90,110,191 y 194 de la Constitución, en ese orden, también a nivel estatuario pueden las organizaciones sociales establecer límites de participación en sus asociados, pero será establecido en su Estatuto y no en otro reglamento o norma interna de inferir jerarquía;

Que, el artículo 7º de la Ordenanza Municipal N°017-2011-MDNCH, reconoce la autonomía de las organizaciones de base, respetándose los Estatutos, reglamentos y normas internas que la regulan de conformidad con el interés público;

Que, el artículo 116 de la Constitución Política del Perú, establece que "El Presidente de la República presta juramento de Ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección", se permita que este asuma en una fecha diferente, pues se vulneraría gravemente la Constitución, en el mismo sentido si el Estatuto del AA.HH. Villa Magisterial, establece un procedimiento formal con cronogramas (art. 14,40,41 y 44, del Estatuto), este no puede ser alterado por la junta directiva, junta de delegados o el comité electoral, pues hacerlo es desconocer la Unidad, el orden democrático y el respeto, que constituyen pilar morales superiores que el artículo 9 del Estatuto los rescata por encima de cualquier norma reglamentaria;

Que, en el caso de la condición de ex dirigente, no hay mayor comentario que hacer pues todo aquel que siendo dirigente y culmina su periodo, estaría apto de participar en los comicios internos del AA.HH Villa Magisterial II ETAPA, sin embargo, la otra condicionante es que haya terminado su periodo de gestión, es aquí donde el artículo 44 del Estatuto complementa el artículo 42 y le da sentido a tal condición, pues el artículo 44 precisa que "El periodo de gestión de cada junta directiva es de dos años, salvo causa justificada", es decir, que el Estatuto, si y solo si, admite como participantes al proceso electoral a los ex dirigentes que hayan concluido su periodo integral de dos años. **No considera a los renunciantes ni a los que abandonaron el cargo; pues exigir que un dirigente en vigencia, renuncie para volver a postular es absurdo o rotundo y un despropósito lógico; la norma no exige Renuncia para tener la condición de ex dirigente, sino que este tenga la condición de ex dirigente por termino de su periodo de gestión;**



Que, de acuerdo a la opinión legal se advierte que la defensa de la impugnante alega que: "... su representada (La entidad) no había advertido que se tenía que requerir se subsane con los documentos que acreditan su calidad de ex dirigentes si había duda para que se emita un acto administrativo eficaz...", y por eso la adjunta en su escrito de apelación (cartas y Actas); es decir; un acto que debió ser acreditado por la personera al momento de la inscripción de lista y ser requerido por el Comité Electoral, que no obra ab initio de la solicitud de inscripción y en los documento que contiene el Oficio N°005-2025-CE-VMIIIE-P, recepcionado el 10 de diciembre del 2025 por esta Municipalidad pretende, atribuir intencionalmente una omisión a la Entidad municipal, sin embargo, en el supuesto negado que si hayan existido las renunciaciones y las actas, igualmente se cae en grave violación de los Estatutos, por cuanto la situación de ex dirigente esta condicionada al termino del periodo de gestión, la que conforme el art. 44 es a los dos años no antes; salvo causa justificada;

Por lo que, esta instancia, procede a emitir pronunciamiento en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 16) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la MDNCH, en el que establece como función del Gerente Municipal "Resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las unidades de organización de la municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normatividad vigente"; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana CAROLINA NOEMI NUÑEZ MORILLAS contra la Resolución Gerencial N° 00016-2026-MDNCH-GDS, de fecha 29 de enero de 2026, por las consideraciones citadas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG; por las consideraciones citadas en la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NULO el proceso Electoral del AA.HH. Villa Magisterial II Etapa por haber vulnerado los artículos: Artículo 7; 42 y 44 del Estatuto de dicho AA.HH y causal establecida en el Art. 10, inc. 1 del D.S. N°004-2019-JUS, del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Social, cumplir con la notificación de la presente Resolución a la Sra. CAROLINA NOEMI NUÑEZ MORILLAS en el domicilio señalado en su recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Participación Vecinal, orientar a todas las juntas directivas que realicen la convocatoria de Asamblea General, para efectos de renovación por elección de las juntas directivas conforme a lo previsto en los Estatutos de cada Pueblo Joven, Asentamiento Humano o comunidad organizada.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Abog. Eber Wilfredo Calderón Reyes
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO
ECOLÓGICO



SISTEMA DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

Municipalidad de Nuevo
Chimbote



* 2 0 2 6 1 1 7 4 7 *



